

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2021-020

Interlocutorio civil N° _____

Muzo Boyacá, ONCE de marzo del año dos mil veintiuno.

El ciudadano LEONANGEL TRIANA formula a través de apoderado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARITZA BOHORQUEZ GARZON, en procura de obtener el recaudo de un capital de \$4.000.000,00, intereses de mora, y gastos de cobranza. Adicionalmente y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del líbello introductorio se detecta un desfile de inconsistencias que impiden la emisión de mandamiento de pago, como se pasa a explicar :

Y es que el artículo 422 del C. G.P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Pues bien, revisada la letra de cambio base de recaudo tenemos que fue creada el 15 de agosto de 2020, para ser pagada el 10 de agosto de 2021, por lo que, aun no se hace exigible.

Es por tanto que, asoma descabellado que el apoderado actor aduzca que el cobro coercitivo anticipado obedece al supuesto uso de una cláusula aceleratoria, pues no asoma por ninguna parte que el hoy ejecutado haya dado su consentimiento para que, en caso de incumplimiento de pago de réditos de plazo (como se aduce), pudiera el acreedor exigir el pago total y adelantado de la deuda.

Dicho en otras palabras, el simple incumplimiento temporal de la obligación no genera automáticamente la potestad de acelerar el cobro, mucho menos puede deducirse, sino que debe obrar un documento contentivo de dicho asentimiento, o que el mismo título lo enseñe, pero no existe.

Destella también inviable que reclame intereses de mora desde la fecha de creación de la letra (15 de agosto de 2020), cuando lo obvio y natural es que se causan desde el día siguiente a la data en que debe cumplirse el pago, en este caso, desde el 11 de agosto de 2021, que se repite, aún no ha llegado.

Distante asoma también de la realidad que el actor aduzca en el libello de demanda que los intereses de plazo pactados fueron del 1.4% mes, y los de mora la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, pues el titulo valor muestra otra cosa, y es que los generales acordados fueron del 4%.

La medida cautelar no es menos paradójica, pues reclama el “embargo y posterior secuestro del remanente del 50% del vehículo de placas SRO-476, siendo que, el remanente se contrae a la persecución de bienes en otro proceso, esto es, que se puede pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en orden a que de prosperar, se oficia al Juzgado donde cursa el proceso para que deje constancia del día y la hora de su consumación, y contrario a ello el memorialista dirige el pedido de cautela de manera directa.

Así las cosas, no hay posibilidad alguna de que se emita orden de pago, y así se proveerá a continuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER y TENER al Dr. DANIEL ARTUTRO FARFAN FUENTES como APODERADO de LEONANGEL TRIANA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA